

RESOLUCIÓN No. **7529** DE 2024

*"Por la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos por **HABLAME COLOMBIA S.A. E.S.P.** y **EDATEL S.A. E.S.P.** en contra de la Resolución CRC 7361 de 2024"*

LA SESIÓN DE COMISIÓN DE COMUNICACIONES DE LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES

En ejercicio de sus facultades legales, y especialmente las que le confiere el artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, modificado y adicionado por el artículo 19 de la Ley 1978 de 2019, y,

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES

Mediante la Resolución CRC 7361 del 15 de abril de 2024, la Comisión de Regulación de Comunicaciones – CRC impuso servidumbre definitiva de acceso, uso e interconexión entre Red de Telefonía Pública Básica Conmutada Local (RTPBCL) de **EDATEL S.A. E.S.P.** (en adelante "**EDATEL**"), y la red de **HABLAME COLOMBIA S.A. E.S.P.** (en adelante "**HABLAME**") para la prestación de los servicios de Larga Distancia Internacional -LDI entrante y de telefonía fija a nivel nacional ofrecidos por **HABLAME**.

La Resolución CRC 7361 de 2024 fue notificada personalmente por medios electrónicos a **HABLAME** el 16 de abril de 2024, y a **EDATEL** el 16 de abril de 2024, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA.

Dentro del término concedido para el efecto, mediante escritos del 30 de abril de 2024 radicado internamente con los números 2024808219 y 2024808037 **HABLAME y EDATEL** interpusieron recursos de reposición en contra del citado acto administrativo.

HABLAME adjuntó con su recurso de reposición el documento que denominó copia de la comunicación de **HABLAME** en la cual se indica el valor de la garantía constituida a favor de COLOMBIA MÓVIL en el contrato de acceso por valor de \$205.456.513,87.

Por lo que, la CRC, mediante oficio con número de radicado 2024518719 del 21 de junio de 2024, dio traslado a **EDATEL** de las pruebas aportadas por **HABLAME** con el recurso de reposición interpuesto.

Durante el plazo otorgado para el traslado, **EDATEL** manifestó que había recibido las pruebas presentadas por **HABLAME** y, que, una vez revisada la documentación, encontró las mismas hacen referencia a Colombia Móvil y, en consecuencia, no cumplen con los requisitos legales para ser tenidos en cuenta, por lo que deben tenerse como inconducentes, impertinentes e inútiles, y solicita a la Comisión mantener intacta la decisión tomada en primera instancia.

Finalmente, dado que en el presente trámite se está ante la interposición de los recursos de reposición en contra del acto administrativo que resolvió un conflicto surgido entre **HABLAME** y **EDATEL**, asunto que debe resolverse por vía de un acto administrativo de carácter particular y concreto, la CRC no debe informar a la Superintendencia de Industria y Comercio sobre esta actuación, pues se configura una de las excepciones a dicho deber, de acuerdo con lo previsto en el numeral 3 del artículo 2.2.2.30.4 del Decreto 1074 de 2015.

2. ARGUMENTOS EXPUESTOS POR HABLAME EN SU RECURSO DE REPOSICIÓN

En su recurso de reposición, **HABLAME** formuló dos cargos que a continuación se sintetizan acompañados de las consideraciones de la CRC:

2.1. Cargo Primero - Sobre los nodos de interconexión, su cobertura y el protocolo de señalización aplicable:

HABLAME, frente al primer cargo, solicita lo siguiente:

" (...) consideramos importante que la CRC incluya en la resolución la claridad que el canal de datos es el mismo para las rutas (Fijo-móvil y de LDI entrante) (SIC), es decir, que la Interconexión se realizará por la misma infraestructura de red de interconexión y utilizará la misma transmisión, con enrutamientos independientes a nivel lógico para cursar cada uno de los servicios que HABLAME se alista a prestar, esto es LDI entrante y de telefonía fija a nivel nacional y en consecuencia solicitamos corregir el diagrama elaborado por la CRC e incluido en la página 13 de la resolución, incluyendo simplemente la claridad de que el canal de datos es el mismo y que se crearán rutas independientes para cada tipo de servicio."

Indica **HABLAME** que teniendo en cuenta que las rutas a implementar en la interconexión son unidireccionales y que es un acierto por parte de la CRC haber expresado en la resolución recurrida que no se requieren enlaces independientes de señalización, lo cual permite una eficiencia técnica y económica a nivel de cobertura de redes; **HABLAME** considera importante que se aclare que en la interconexión existe un único canal de datos con rutas independientes para cada servicio.

CONSIDERACIONES DE LA CRC

Para resolver el presente cargo se hace del caso recordar que, en la solicitud de servidumbre **HABLAME** pidió a la Comisión pronunciarse sobre la direccionalidad de los enlaces y los costos de implementación, sin que hubiera manifestado la necesidad de que la Comisión se pronunciara frente a la discriminación de rutas SIP en el enlace. Fue, en ese sentido, que esta entidad procedió a decidir sobre el asunto específico de la discrecionalidad y los costos. .

Es de resaltar que en las ofertas finales presentadas por las partes se indicó que la interconexión consideraría el canal de datos dedicado punto a punto y que este sería el mismo para todas las rutas SIP, razón por la cual el mismo no era un asunto respecto del que la CRC debía pronunciarse.

Así, **HABLAME** en la solicitud de resolución de controversias radicada en la Comisión, manifestó lo siguiente:

"Teniendo en cuenta que la Interconexión se deberá implementar por la misma infraestructura de red de interconexión y utilizará la misma transmisión, con su respectivo respaldo físico o de redundancia, con enrutamientos independientes a nivel lógico para cursar cada uno de los servicios prestados por HABLAME (Local y Larga Distancia internacional)".¹ (negrilla y subraya fuera de texto)

En el mismo sentido **EDATEL** indicó en la respuesta al traslado que le hiciera la CRC, a la solicitud de controversias de **HABLAME**, lo siguiente frente a la discriminación de rutas SIP: *"NOTA: El medio de transmisión o canal de datos es el mismo para todas las rutas SIP (locales y LD)".²*

No obstante lo anterior, frente al argumento expuesto por **HABLAME** en su recurso, esta entidad considera necesario dar claridad sobre la discriminación de rutas IP en los enlaces con el fin de que los proveedores tengan todas las condiciones necesarias para que la interconexión pueda ejecutarse en debida forma.

Visto así, la solicitud de **HABLAME** para aclarar por parte de la CRC la discriminación de las rutas IP en el marco de la presente actuación que tuvo por objeto imponer una servidumbre de acceso, uso e interconexión, es procedente, a efectos de contribuir a la materialización de la relación.

¹ Página 3 Radicado 2023816411

² Página 13 Anexo Técnico Operacional de la Oferta Final de EDATEL

Así, se aclara que los enlaces unidireccionales establecidos por la Comisión en el artículo tercero de la Resolución CRC 7361 de 2024, pueden estar discriminados a través de rutas IP, con el fin de diferenciar el tráfico cursado; esto es, el tráfico fijo-fijo y el tráfico de larga distancia internacional entrante.

Al respecto, el artículo tercero de la Resolución CRC 7361 de 2024 indica:

"ARTÍCULO 3. La interconexión entre la red de Telefonía Pública Básica Conmutada Local (RTPBCL) de EDATEL S.A. E.S.P., y la red de HABLAME COLOMBIA S.A. E.S.P. para la prestación de los servicios de Larga Distancia Internacional -LDI entrante y de telefonía fija a nivel nacional, se deberá llevar a cabo entre el nodo Medellín de EDATEL S.A. E.S.P., ubicado en la carrera Calle 41 No. 52-28 de la ciudad de Medellín, y el nodo Castellana de HABLAME COLOMBIA S.A. E.S.P., ubicado en la carrera 47A N 96-41, Oficina 501, Edificio Business Point de la ciudad de Bogotá; haciendo uso del protocolo de señalización SIP.

PARÁGRAFO 1. Los enlaces de transmisión entre los nodos de interconexión de la red de TPBCL de EDATEL S.A. E.S.P. y la red de HABLAME COLOMBIA S.A. E.S.P. para la prestación de los servicios de larga distancia internacional entrante y de telefonía fija a nivel nacional, serán unidireccionales.

EDATEL S.A. E.S.P. y HABLAME COLOMBIA S.A. E.S.P. deberán asumir el valor de los costos necesarios al interior de su red para garantizar la interconexión e interoperabilidad de plataformas.

EDATEL S.A. E.S.P. y HABLAME COLOMBIA S.A. E.S.P. serán responsables **por la totalidad de los costos asociados a los enlaces que utilicen para gestionar el tráfico originado en su propia red.** (negrilla y subraya fuera de texto).

En conclusión, los enlaces unidireccionales pueden tener varias rutas IP que permitan la diferenciación del tráfico cursado por cada uno de esos enlaces.

Por las mismas razones expuestas, frente a la solicitud de ajuste del diagrama de la página 13 de la resolución recurrida, se procede a su aclaración, así:

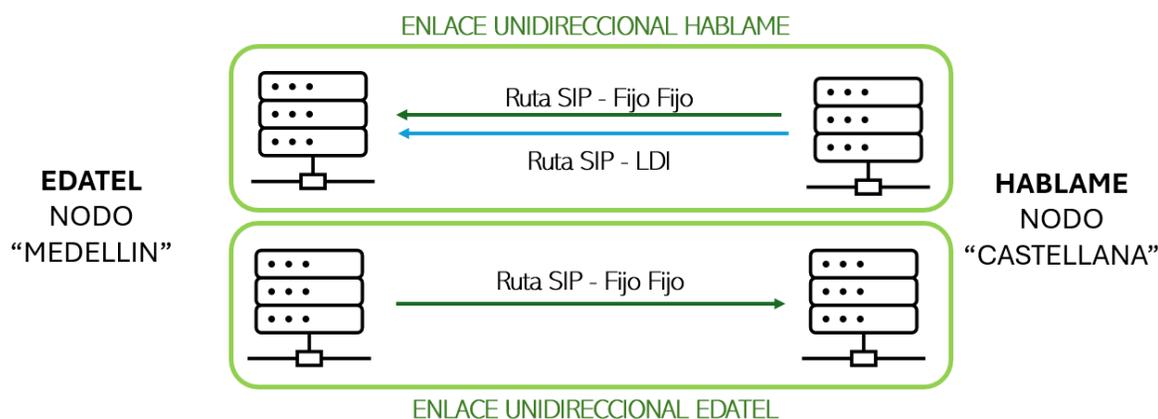


Ilustración 1. Esquema de Interconexión RED EDATEL – RED TPBCL y TPCLDI HABLAME

Fuente: Elaboración propia CRC

Con base en lo expuesto, se otorga claridad al recurrente respecto a la discriminación de las rutas IP y al diagrama establecido en la página 13 de la resolución recurrida.

2.2. Cargo Segundo: En relación con la modificación solicitada en la parte considerativa y resolutive, sobre las garantías.

HABLAME solicita lo siguiente en relación con las garantías:

"1. La Garantía que debe constituir **HABLAME** debe ser bajo la modalidad de prepago en razón a que no se logró un acuerdo total en la etapa de negociación entre las partes y la

modalidad de prepago fue lo acogido por **HABLAME** desde la misma solicitud de interconexión presentada el día 30 de marzo de 2023.

2. Establecer que las proyecciones de tráfico que debe tomar **EDATEL** para informar el monto de la garantía son las proyecciones de tráfico informadas por **HABLAME** mediante comunicación de fecha 5 de mayo de 2023, la cual reposa en el expediente de la presente actuación administrativa como anexo 4, la cual se anexa nuevamente como anexo 2 del recurso."

Subsidiariamente, **HABLAME** solicita lo siguiente:

"4. (SIC) De no ser acogida la petición indicada en el numeral 1 anterior, en cuanto a que la Garantía que debe constituir **HABLAME** debe ser bajo la modalidad de prepago, se solicita a la CRC aclarar, que **HABLAME** pueda constituir la garantía utilizando el mismo mecanismo de garantía otorgado por **HABLAME** a favor de **COLOMBIA MÓVIL** en el contrato de acceso, es decir un depósito en cuenta."

Expresa **HABLAME** que uno de los aspectos de la OBI de **EDATEL** de los cuales **HABLAME** se apartó al momento de presentar la solicitud de interconexión, fue el de las garantías ofrecidas. Lo anterior dado que en la OBI de **EDATEL**, para la fecha de presentación de la solicitud de interconexión, no se evidenciaba la posibilidad de constituir la garantía mediante el prepago de las obligaciones, en los términos de la Resolución CRC 6522 de 2022.

HABLAME expone que, en los fundamentos de la solicitud de servidumbre, indicó que el 5 de mayo de 2023 había remitido a **EDATEL** la proyección de tráfico detallada por cada región en la que **EDATEL** presta servicio, y que esas proyecciones se allegaron como pruebas a la actuación administrativa.

De otra parte, **HABLAME** manifiesta que, si la CRC no accede a que la garantía a constituir sea en la modalidad de prepago de obligaciones, el ente regulador tenga en cuenta que entre **HABLAME** y **COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P.**, otra empresa del grupo **UNE**, existe un contrato de acceso el cual tiene como garantía un depósito en efectivo en las cuentas de **COLOMBIA MÓVIL**, que corresponde a 136 días de los cargos de acceso y demás costos incluidos en el contrato de acceso. Esta garantía, dice, asciende al valor de \$205.456.513,87, y, en ese sentido, la CRC debería establecer que la garantía a constituir sea un depósito bancario; garantía que ya ha sido acordada por **HABLAME** con otra empresa del grupo **UNE**.

Con base en lo expuesto, **HABLAME** solicita a la Comisión que modifique la parte considerativa y resolutive de la resolución recurrida, dada la posición que ha tenido este operador desde la solicitud de interconexión frente a las garantías que debe entregar.

CONSIDERACIONES DE LA CRC

Para resolver sobre el cargo planteado por **HABLAME**, se abordarán y analizarán, en su orden, los siguientes aspectos: i) garantía mediante el prepago de obligaciones; ii) uso de la proyección de tráfico entregada por **HABLAME** en la solicitud de interconexión; y iii) el establecimiento de las mismas condiciones de garantía de las que tiene **HABLAME** en la relación de acceso con Colombia Móvil.

i) Garantía mediante el prepago de obligaciones:

Manifiesta **HABLAME** que, desde la solicitud de acceso, uso e interconexión a la red de **EDATEL**, expresó su voluntad respecto a que la garantía para cubrir sus obligaciones fuera mediante el prepago de las mismas, opción enmarcada dentro de la Resolución CRC 6522 de 2022; sin embargo, indica **HABLAME** que, para la época de la solicitud de interconexión la OBI de **EDATEL** no contaba con esa posibilidad e indica que así lo expresó en la solicitud de solución de controversia radicada ante esta entidad, por lo que solicita que la CRC acceda a su solicitud.

Para resolver esta petición, se procedió a verificar el expediente, en relación con el documento de la solicitud de solución de controversias y la oferta final presentada, en el cual se evidenció que la propuesta presentada por **HABLAME** es la de constituir una garantía mediante el esquema pospago previsto en la OBI de **EDATEL**:

"5. GARANTIA QUE SE PROPONE CONSTITUIR
HABLAME COLOMBIA, manifiesta que su interés en el proceso de negociación fue acordar una garantía que respalde sus obligaciones en el desarrollo de la interconexión solicitada, mediante la constitución de un CDT. Sin embargo y teniendo en cuenta que EDATEL manifiesta que no acepta dicha propuesta, **HABLAME COLOMBIA informa que constituirá la garantía mediante el esquema pospago previsto en la OBI de EDATEL; pero a la fecha EDATEL no nos ha confirmado el cálculo del valor de la Garantía.**" (negrilla y subraya fuera de texto)

A partir de un análisis integral de la solicitud de HABLAME y lo planteado en su recurso, se hizo necesario revisar la comunicación del 28 de marzo de 2023, por medio de la cual HABLAME le solicita el acceso uso e interconexión a la red de este último e indica que, para esa fecha, ese proveedor no contaba con la opción prepago de garantía, de conformidad con las condiciones establecidas por la Resolución CRC 6522 de 2022, y, en ese sentido, se apartaba en ese punto de la OBI de EDATEL:

"ASPECTOS EN LOS QUE NOS APARTAMOS DE LA OBI DE EDATEL

*Con el fin de iniciar el proceso de negociación, de manera expresa le informo que nos acogemos parcialmente a la Oferta Básica de Interconexión (OBI) de EDATEL aprobada por la CRC, mediante la Resolución CRC No.6035 de 2020, **dado que esta OBI no se encuentra actualizada de conformidad con las condiciones previstas en la Resolución CRC No.6522 de 2022.***

A continuación, le informamos los aspectos de los cuales nos apartamos de la OBI de EDATEL:

- *Nodos de interconexión², Cobertura Nodos³ y Protocolo de señalización: La OBI de EDATEL incluye cinco (5) nodos sin embargo, no se evidencia el nodo que maneje señalización SIP y este en capacidad de soportar interconexiones dentro del ámbito de cobertura la red de EDATEL*

- **Garantías ofrecidas: No se evidencia la posibilidad de constituir la garantía mediante el prepago de las obligaciones a cargo de HABLAME COLOMBIA en la ejecución de la interconexión solicitada.**" (negrilla y subraya fuera de texto)

Es así como en las pruebas que obran dentro del expediente se puede evidenciar que desde el principio de la negociación de la interconexión HABLAME comunicó a EDATEL que no encontraba en la OBI de este último proveedor la opción de una garantía con obligaciones prepagadas, tal y como lo establecía la regulación expedida por la CRC.

Al respecto, es importante traer a colación que dentro de la función de imposición de servidumbre de acceso, uso e interconexión, establecida en el numeral 10 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, esta entidad para definir en su totalidad las condiciones que rigen la relación de la interconexión, debe observar la ley, la regulación vigente y la oferta básica de interconexión- OBI vigente del proveedor sobre el cual se impone la servidumbre; documentos que forman un cuerpo normativo y que se complementan entre sí.

Así, en relación la vigencia de la OBI, los artículos 51 de la ley 1341 y 4.1.6.1. de la Resolución CRC 5050 de 2016 indican que las ofertas de los proveedores, así como sus modificaciones, deben ser aprobadas por la CRC para que tenga efectos vinculantes respecto de todos los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones. En ese sentido, la decisión de la Comisión respecto a una solicitud de servidumbre debe observar la OBI vigente del proveedor para la época de la decisión, tanto de primera instancia como en sede de recurso; esto es, establecer las condiciones de la interconexión con base en la última OBI aprobada por la entidad, incluidas las modificaciones puntuales sobre la misma toda vez que en ella está plasmada la voluntad actual del proveedor que ofrece su red y se ajusta a la regulación vigente.

Por lo anteriormente expuesto y en cumplimiento de la regulación vigente, la Comisión en la presente actuación administrativa para la definición de las condiciones de acceso uso e interconexión, incluida la garantía a constituir, tuvo en cuenta la ley y la regulación vigente y la OBI de EDATEL aprobada por la CRC a través de las Resoluciones CRC 7257 de 2023, 7344 de 2024 y 7434 del 2 de julio de 2024, toda vez que en ella está plasmada la voluntad actual de proveedor interconecta y se ajusta a la regulación vigente.

Así las cosas, esta Comisión considera que es importante que **HABLAME** conozca al detalle las condiciones establecidas en la OBI de **EDATEL** respecto a las dos modalidades de garantía para el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la interconexión y que han sido recientemente aprobadas por la CRC mediante Resoluciones CRC 7257 de 2023, 7344 de 2024 y 7434 del 2 de julio de 2024, y sea **HABLAME**, con base en ese conocimiento de las condiciones de la OBI aprobada por la Comisión y de la regulación vigente, quien decida en un plazo de 10 días por cual modalidad de garantía opta, ya sea modalidad pospago o pago anticipado de las obligaciones. De manera que dentro de los primeros cinco (5) días hábiles entregue la proyección de tráfico y en los cinco (5) días hábiles posteriores constituya la respectiva garantía.

Es preciso mencionar en este punto que el pasado 6 de mayo de 2024, **EDATEL** solicitó a la CRC la aprobación de una nueva modificación a su OBI, relativa a la eliminación del depósito en garantía, como instrumento que había sido incluido y aprobado mediante resoluciones CRC 7257 de 2023 y 7344 de 2024. La CRC accedió al retiro del depósito en garantía mediante Resolución 7434 del 2 de julio de 2024; por lo que, en la actualidad, como ya se ha expuesto en el presente numeral, **HABLAME** puede optar por las modalidades pospago y pago anticipado, en los términos del artículo 4.1.6.2 de la Resolución CRC 5050 de 2016, subrogado por el artículo 14 de la Resolución CRC 6522 de 2022.

La decisión acá plasmada en el sentido de indicar que **HABLAME** escoja la garantía que considere resulta acorde con el artículo 4.1.7.7 de la Resolución CRC 5050 de 2016 que establece la posibilidad de que el proveedor que solicita la interconexión elija entre los instrumentos que contengan las garantías o el mecanismo de aseguramiento de los pagos para garantizar el pago de las obligaciones derivadas de la relación existente entre las partes, previstos dentro de la OBI del proveedor que brinda la interconexión

Con base en lo expuesto, a continuación, se procede a profundizar en las condiciones de cada modalidad de garantía, para que **HABLAME** tenga todos los elementos de juicio para tomar una decisión.

En primera instancia, es importante recordar que la garantía en una relación de interconexión tiene como propósito garantizar el cumplimiento de los compromisos financieros adquiridos en la servidumbre de acceso e interconexión y, en ese sentido, de acuerdo con la OBI de **EDATEL**, debe constituir garantía bancaria de entidad colombiana, irrevocable a primer requerimiento en favor de **EDATEL**.

De igual forma, tanto en la modalidad de pospago como en la modalidad de pago anticipado (prepago) bajo los plazos establecidos en la OBI de **EDATEL**, esto es, 136 y 46 días respectivamente, el monto máximo a garantizar deberá comprender los valores concernientes a la remuneración de las facilidades e instalaciones asociadas a la interconexión y/o el acceso en cuanto a:

- Coubicación, teniendo en cuenta los valores para esta instalación esencial multiplicados por el número máximo de nodos de interconexión aprobados por la CRC.
- Cargos de acceso correspondientes al término a garantizar anteriormente definido con arreglo a las proyecciones de capacidad o uso previstas para la interconexión durante el periodo a garantizar y bajo la opción de remuneración elegida por el proveedor solicitante de conformidad con lo dispuesto en la Resolución CRC 5050 de 2016.
- Para el caso de tráfico local-local, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.3.2.3 de la Resolución CRC 5050 de 2016, modificado por la Resolución CRC 5826 de 2019, no se considerará en este ítem.
- Para el caso de remuneración por terminación en redes locales, distinto de tráfico local-local, aplicarán los valores que resulten pertinentes del artículo 4.3.2.1 de la Resolución CRC 5050 de 2016, subrogado por el artículo 4° de la Resolución CRC 5826 de 2019.
- Para el caso de la remuneración por terminación en redes móviles, aplicará lo dispuesto en el artículo 4.3.2.8 de la Resolución CRC 5050 de 2016.

- Facturación y recaudo y/o servicio adicional de gestión operativa de reclamos, a las tarifas aprobadas por la CRC de acuerdo con lo dispuesto en la Sección 1 del Capítulo 9 del Título IV de la Resolución CRC 5050 de 2016 y sus modificaciones.
- Infraestructura elegible conforme a lo previsto en el Capítulo 10 del Título IV de la Resolución CRC 5050 de 2016 y sus modificaciones

Respecto a las condiciones específicas de cada modalidad se tiene lo siguiente:

a) Modalidad Pospago:

De acuerdo con la OBI de **EDATEL** aprobada por la CRC mediante Resoluciones CRC 7257 de 2023 y 7344 de 2024, si **HABLAME** opta por la modalidad pospago, deberá garantizar un periodo de 136 días a través de una garantía bancaria, que, como se explicó anteriormente, deberá comprender los valores concernientes a la remuneración de las facilidades e instalaciones asociadas a la interconexión.

b) Modalidad Pago Anticipado

Si la decisión de **HABLAME** es la modalidad de pago anticipado de las obligaciones derivadas de la interconexión, deberá pagar un periodo de facturación y, adicionalmente, extender una garantía bancaria para cubrir el término de cuarenta y seis (46) días que trascurre previo a la desconexión provisional, y que deberá tomarse como referencia para amparar dichos costos

Dicho período es el resultado del siguiente cálculo: (i) el período de conciliación (30 días calendario) menos el número de días de anticipación con que se paga el mes siguiente objeto de pago anticipado (15 días calendario), más (ii) el tiempo previsto en el procedimiento para asegurar la celebración del CMI de que trata el parágrafo del artículo 4.1.7.6 de la Resolución CRC 5050 de 2016, estimado en treinta y un (31) días calendario. En aras de dar claridad al anterior cálculo, el término a garantizar cuando se prepagen o se pague anticipadamente la obligación, se muestra en la línea de tiempo expuesta en la Ilustración 1:

Ilustración 1. Esquema de línea de tiempo



Fuente: Elaboración propia

Así, **HABLAME** al escoger el mecanismo de pago anticipado, deberá cancelar anticipadamente el valor correspondiente a un periodo de conciliación y constituir una garantía por un periodo de 46 días calendario que cubran los montos que resulta de tal cálculo. En ese sentido, cuando se opte por el pago anticipado de las obligaciones derivadas del acuerdo de acceso y/o interconexión se deberá prepagar de manera recurrente el periodo de conciliación, y la garantía complementaria a este pago anticipado deberá tener en cuenta las proyecciones de tráfico en los tiempos asociados al proceso de conciliación, el tiempo de anticipación con el cual deberá pagarse cada periodo de conciliación, el tiempo estimado para dar aplicación al procedimiento previsto en el parágrafo del artículo 4.1.7.6 Resolución CRC 5050, modificado por el artículo 15 de la Resolución CRC 6522, con el fin de asegurar la celebración del CMI, y el tiempo adicional antes de la terminación de la relación de Interconexión, previa autorización por parte de la CRC.

Ahora bien, es de resaltar que, conforme a lo dispuesto en la regulación, es necesario que los instrumentos que contengan las garantías (independientemente de la modalidad escogida) se mantengan vigentes o actualizados, evitando desproteger las obligaciones derivadas de la relación de acceso, uso o interconexión, según aplique. Así mismo, el artículo 4.1.7.7 de la Resolución CRC 5050 de 2016 establece que la actualización y la renovación de los instrumentos en garantía deberá realizarse con al menos con un mes de antelación a la fecha de su expiración, teniendo en cuenta que se deja sujeto a la libre disposición de las partes tanto la periodicidad, como los criterios a ser tenidos en cuenta al momento de determinar el monto a ser garantizado.

Por lo expuesto, la CRC accede a la petición de **HABLAME** para darle la posibilidad de decidir en la implementación de la interconexión la clase de garantía por la que opte, con base en la OBI aprobada por la Comisión y en sentido se modificará el artículo segundo de la parte resolutive de la Resolución CRC 7361 de 2024.

ii) Uso de la proyección de tráfico entregada por HABLAME en la solicitud de interconexión

HABLAME expone que, en los fundamentos de la solicitud de servidumbre, indicó que el 5 de mayo de 2023 había remitido a **EDATEL** la proyección de tráfico detallada por cada región en la que **EDATEL** presta servicio, y que esas proyecciones se allegaron como pruebas a la actuación administrativa; por lo que solicita a la Comisión que esas proyecciones sean las que se utilicen para calcular la garantía.

Al respecto se destaca que, en la resolución recurrida la CRC fue clara en indicar que **HABLAME** cuenta con 5 días hábiles para presentar las proyecciones de tráfico a **EDATEL**:

*"Todo lo anteriormente establecido deberá llevarse a cabo de una manera expedita, por lo que dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente resolución, HABLAME deberá informarle a **EDATEL** la proyección de tráfico total requerido, y una vez informado lo anterior, **HABLAME** deberá constituir la correspondiente garantía dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes (...)"*

Así, el texto escrito en la Resolución CRC 7361 de 2024 es consistente con lo establecido en el artículo 4.1.7.7 de la Resolución CRC 5050 de 2016, específicamente con el siguiente apartado:

*"(...) Para el efecto, las partes deberán definir de común acuerdo la periodicidad y los criterios a ser tenidos en cuenta al momento de determinar el monto a ser garantizado. Ante la falta de acuerdo, esta actualización se realizará anualmente, **para lo cual se deberá tener en cuenta las proyecciones de tráfico esperado por el proveedor que hace uso del acceso o la interconexión para el período de un año.**"*

La actualización a la que hace referencia el presente artículo será tanto para aumentar el monto a garantizar, como para disminuirlo, según lo determinen las proyecciones de tráfico correspondientes."(NFT).

En el anterior contexto, resulta claro que la redacción del acto recurrido le otorga la posibilidad a **HABLAME** de informarle a **EDATEL** las proyecciones de tráfico para el periodo de un año que debe tener en cuenta a efectos de calcular el valor de la garantía, para posteriormente llevar a cabo su constitución una vez sea definido su monto.

En este orden de ideas, no es procedente la solicitud de **HABLAME** para que la CRC tenga en cuenta la proyección de tráfico entregada por este proveedor en el año 2023, toda vez que fue en la presente actuación administrativa, a falta de acuerdo entre las partes, que la Comisión procedió a establecer la entrega de la proyección de tráfico para el periodo de un año; y, en consecuencia, el cargo presentado no cuenta con vocación de prosperar.

iii) Establecer las mismas condiciones de Garantía de las que tiene HABLAME en la relación de acceso con Colombia Móvil

HABLAME manifiesta que entre esta empresa y COLOMBIA MÓVIL, otra empresa del grupo UNE, existe un contrato de acceso el cual tiene como garantía un depósito en efectivo en las cuentas de COLOMBIA MÓVIL, que corresponde a 136 días de los cargos de acceso y demás costos incluidos en el contrato de acceso. Esta garantía, asegura, asciende al valor de \$205.456.513,87

y que, en ese sentido, si la CRC no accede a la constitución de la garantía en la modalidad prepago, establezca la misma garantía que en la actualidad tiene **HABLAME** con COLOMBIA MÓVIL en una relación de acceso

Resulta pertinente recordar, en primer lugar, que **HABLAME** en ninguna etapa de la presente actuación puso de presente que su oferta final fuera constituir la garantía de la interconexión en las mismas condiciones acordadas con COLOMBIA MÓVIL para la relación de acceso existente entre esos proveedores; adicionalmente, existe en la regulación general expedida por la CRC y en la OBI de **EDATEL** aprobada por esta entidad, todas las condiciones y modalidades de garantía de interconexión que debe observar el proveedor solicitante de la interconexión para tomar la decisión sobre la garantía a constituir; en ese sentido, son esas condiciones y no otras las que deben observarse en la presente interconexión.

3. CARGOS EXPUESTOS POR EDATEL EN SU RECURSO DE REPOSICIÓN

En su recurso de reposición, **EDATEL** formula los dos cargos que a continuación se sintetizan acompañados de las consideraciones de la CRC:

3.1. CARGO PRIMERO – SOBRE EL ESQUEMA DE INTERCONEXIÓN PROPUESTO POR EDATEL EN SU OFERTA FINAL

EDATEL solicita a la CRC que complemente el parágrafo 1 del artículo tercero de la Resolución CRC 7361 de 2024, adicionando el siguiente PARÁGRAFO:

"En la interconexión se establecerán rutas SIP de manera tal que el tráfico pueda ser diferenciado adecuadamente para efectos de la mediación y el reconocimiento de los cargos de acceso a que haya lugar. La implementación de las rutas SIP diferenciadas no implicará tener que contar un medio de transmisión independiente por cada ruta."

Indica **EDATEL** en su recurso que, el esquema de interconexión presentado como oferta final para la que interconexión se diera en varios nodos, en esencia no tiene el propósito de imponer a **HABLAME** una segmentación geográfica de la cobertura de las redes de **EDATEL** y que acata la decisión de la Comisión de que la interconexión se deba llevar a cabo en el nodo Medellín de **EDATEL**, ubicado en la Calle 41 No. 52-28 de Medellín, y en el nodo "Castellana" de **HABLAME** ubicado en la carrera 47A N 96-41, Oficina 501, Edificio Business Point, de Bogotá.

No obstante lo anterior, el recurrente solicita a la CRC no se limite la posibilidad de que, sobre el canal o medio físico que se implemente entre los dos (2) nodos de interconexión establecidos por la CRC en la Resolución CRC 7361, se definan las rutas SIP que sean necesarias para poder identificar el tipo de tráfico que se cursa en la interconexión entre las redes de **EDATEL** y **HABLAME**, toda vez que la misma soportará la prestación del servicio de telefonía fija en varios departamentos del país en los que **EDATEL** tiene presencia y que no necesariamente todos ellos pertenecen a una única región o NDC, como se definieron en la Resolución CRC 5826 de 2018, lo cual tiene una implicación directa en los cargos de acceso a aplicar y, por ende, el tráfico deberá poder diferenciarse de alguna forma, que inicialmente **EDATEL** proponía hacer estableciendo rutas hacia cada nodo de interconexión aprobado en su OBI.

Adicionalmente, manifiesta el recurrente que la estructuración de varias rutas SIP, no puede interpretarse como una segmentación geográfica de red, las cuales incluso pueden estar configuradas dentro de un único enlace físico, que tiene como único objetivo poder hacer en la red de **EDATEL** una mediación adecuada para poder conciliar el tráfico de la interconexión según su tipo, no por su geografía.

Finalmente, indica **EDATEL** que la separación del tráfico en diferentes rutas SIP, no implica que se deba tener un medio físico o un canal de datos separado por cada ruta SIP; en el entendido que las rutas SIP son elementos lógicos y por un mismo canal o medio físico, pueden existir múltiples rutas SIP (hasta la capacidad máxima del medio físico) sin tener que incurrir en costos adicionales.

CONSIDERACIONES DE LA CRC

Respecto a la aclaración solicitada por **EDATEL**, en relación con que en la interconexión se establezcan rutas SIP de manera tal que el tráfico pueda ser diferenciado adecuadamente para

efectos de la mediación y el reconocimiento de los cargos de acceso a que haya lugar y que, adicionalmente, la implementación de las rutas SIP diferenciadas no implica tener que contar un medio de transmisión independiente por cada ruta, realizado el análisis de este cargo por parte de la Comisión se estima que las mismas consideraciones frente al cargo primero de **HABLAME** son aplicables al presente asunto, en el sentido de indicar que en la solicitud de servidumbre **HABLAME** sólo requirió a la Comisión para que se pronunciara sobre la direccionalidad de los enlaces y los costos de implementación, sin que en ningún momento hubiera manifestado la necesidad que la Comisión se pronunciara frente a la discriminación de rutas SIP en el enlace y fue en ese sentido que ésta entidad procedió a decidir en primera instancia sobre la direccionalidad y costos de los enlaces.

En su recurso, **EDATEL** solicita una complementación frente a lo manifestado por ese proveedor en la respuesta al traslado dado por la Comisión a la solicitud de solución del conflicto y a lo decidido por la CRC en la Resolución 7361 de 2024, por lo que en aras de otorgar total claridad respecto a la decisión tomada por la Comisión en la resolución recurrida, es señalar que los enlaces unidireccionales establecidos por la CRC en el artículo tercero de la Resolución CRC 7361 de 2024 pueden tener varias rutas SIP, con el fin de diferenciar el tráfico cursado, esto es, el tráfico fijo-fijo y el tráfico de larga distancia internacional entrante. En ese sentido, los enlaces unidireccionales pueden tener varias rutas IP que permitan la diferenciación del tráfico cursado por cada uno de esos enlaces.

De otra parte, se hace claridad que la interpretación de esta Comisión sobre los diagramas presentados por **EDATEL** se enmarca en la direccionalidad de los enlaces y la selección de los nodos a intervenir por parte de los proveedores, mas no en una posible segmentación geográfica por parte de **EDATEL** como lo indica el proveedor en su recurso; en ese sentido, la manifestación de **EDATEL** sobre una posible errónea interpretación por parte de la entidad no es procedente.

Adicionalmente, **EDATEL** en su recurso solicita a la CRC que adicione un párrafo en el que se aclare que se establecerán rutas SIP independientes de manera tal que el tráfico pueda ser diferenciado adecuadamente para efectos de la mediación y el reconocimiento de los cargos de acceso a que haya lugar. En relación con esta solicitud, la Comisión aclaró en el presente numeral que, tal y como lo entienden **HABLAME** y **EDATEL**, es procedente la discriminación de rutas SIP a través de los enlaces de datos unidireccionales; adicionalmente, esta entidad en el numeral 3.2. de la presente resolución procederá a determinar la obligación que le corresponde a **HABLAME** frente a la entrega de información, para que la red de **EDATEL** sea remunerada de acuerdo con la regulación vigente y a las condiciones establecidas en la OBI de este último operador.

3.2. Cargo segundo - sobre las condiciones de la servidumbre deberán considerar el escenario en el que alguna de las partes no suministre la información pertinente para la correcta aplicación de los cargos de acceso

EDATEL solicita a la Comisión complementar el artículo cuarto de la Resolución CRC 7361 así:

"PARÁGRAFO 1: En el evento en que, en desarrollo de la relación, alguna de Las Partes no suministre la información que sea pertinente para que se dé la correcta aplicación de las reglas de remuneración previstas para la interconexión a la que refiere el presente acto, la otra parte procederá al cobro del cargo de acceso correspondiente para el tráfico del cual no recibió la información que permitiera su diferenciación entre tráfico local – local o interdepartamental."

EDATEL indica que en caso de que la Comisión no acceda a su solicitud de crear rutas SIP independientes para las diferentes clases de tráfico, las partes no dispondrán de una forma simple y expedita para separar el tráfico entre aquel para el cual deben reconocerse cargos de acceso del que no.

Adicionalmente, **EDATEL** trae a colación un aparte de lo decidido por la CRC mediante Resolución CRC 7362 de 2024, en la cual impone servidumbre de interconexión entre las redes de UNE y **HABLAME**, para indicar que se trata una situación similar a la del presente caso y cita el siguiente texto: "(...) lo cierto es que, en desarrollo de la relación, le corresponderá a las partes suministrar la información que sea pertinente para que se dé la correcta aplicación de las reglas de remuneración previstas para la interconexión a la que refiere el presente acto (...)", manifestando que la posición tomada por la CRC en la ya mencionada Resolución CRC 7362 es perfectamente replicable al presente caso. El recurrente considera que, para precaver futuras diferencias en el

desarrollo de la servidumbre, respecto a la aplicación de cargos de acceso de los diferentes tráficos que se cursarán por la interconexión, es importante que la CRC permita el cobro de cargos de acceso al tráfico entre municipios en los cuales **HABLAME** no entregue la numeración asignada por la CRC de forma discriminada por municipio.

Finalmente, manifiesta que en el marco del desarrollo de la resolución de los recursos de identificación (CRC 5968 de 2019), en una mesa de trabajo la CRC dispuso que sería responsabilidad de los operadores definir la manera como entre ellos deberían informarse la distribución de la numeración por municipio dentro de una misma región, para efectos del cumplimiento del régimen de protección de usuarios en cuanto a informar en la factura el municipio destino. **EDATEL** indica que, a partir de esa instrucción de la CRC, actualmente la práctica implementada en el sector es que cada operador envía notificación a los demás operadores informando el municipio en el que usará los bloques de numeración.

CONSIDERACIONES DE LA CRC

Respecto a este cargo segundo, la Comisión advierte que se trata de una situación nueva planteada por **EDATEL** en el recurso de reposición; sin embargo, en aras de aclarar y complementar los aspectos que puedan ser motivo de discrepancias en la implementación de la interconexión, se proceder a establecer las siguientes consideraciones al respecto:

- (i) La Comisión le ha asignado numeración fija a **HABLAME** a través de resoluciones CRC 5846 de 2019 y 7130 de 2023, y en esta última asignación la misma se le otorgó por regiones.
- (ii) Las resoluciones CRC 5826 de 2019 y CRC 6001 de 2020 subrogaron disposiciones de la Resolución CRC 5050 de 2016 y eliminaron la referencia al servicio de larga distancia nacional, como se observa en los artículos 6.2.4.1 y 6.2.4.2 de la Resolución CRC 5050.
- (iii) Es claro, a partir de lo expuesto, que el hecho de que se le haya asignado marcación regional a **HABLAME**, sumado a lo expresado en la regulación general en cuanto al esquema de marcación y la eliminación de la referencia a la larga distancia nacional, impide exigirle a **HABLAME** la discriminación de su numeración por municipios.

Sin embargo, se hace necesario precisar que, en cualquier caso, **HABLAME** no puede pasar por alto los deberes que tiene como operador solicitante de la interconexión, entre los cuales se encuentran:

1. Observar el principio de libre y leal competencia (establecido en el artículo 4.1.1.3.1 de la Resolución CRC 5050 de 2016): "*El acceso y la interconexión **deberán propiciar escenarios de libre y leal competencia** que incentiven la inversión actual y futura en el sector de TIC y que permitan la concurrencia al mercado, **con observancia del régimen de competencia, bajo precios de mercado y en condiciones de igualdad.**" (Negrilla y subraya fuera de texto).*
2. Observar el principio de Remuneración orientada a costos eficientes (establecido en el artículo 4.1.1.3.3 de la Resolución CRC 5050 de 2016). "*La remuneración por el acceso y/o la interconexión a las redes de los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones debe estar orientada a costos eficientes. **Se entiende por costos eficientes como aquellos costos incurridos en el proceso de producción de un bien o servicio de telecomunicaciones que correspondan a una situación de competencia y que incluya todos los costos de oportunidad del proveedor de redes y servicios de telecomunicaciones, lo cual implica la obtención de una utilidad razonable.**" (Negrilla y subraya fuera de texto).*
3. Observar el principio de Publicidad y Transparencia (establecido en el artículo 4.1.1.3.5 de la Resolución CRC 5050 de 2016). "*Los proveedores deben suministrar la información **técnica, operativa** y de costos asociados, **que requieran los demás proveedores con motivo de la relación de acceso y/o de interconexión.**" (Negrilla y subraya fuera de texto).*
4. Cumplir con lo establecido en el artículo 4.1.2.2. DERECHO Y DEBER DE LA INTERCONEXIÓN de la Resolución CRC 5050 de 2016. "*Todos los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones tienen el derecho a solicitar y a que se les otorgue interconexión a las*

redes de otros proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones requerida para el interfuncionamiento de redes y la interoperabilidad de plataformas, servicios y/o aplicaciones.

La solicitud de interconexión debe ser adecuada a las necesidades de tráfico y a las características de los servicios que se pretende prestar, de manera que no se cause un agravio injustificado al proveedor de redes y servicios de telecomunicaciones que debe proporcionarla. (Negrilla y subraya fuera de texto).

Los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones tienen derecho a recuperar los costos eficientes en los que incurran por el uso de su infraestructura y por la prestación de servicios a otros proveedores con motivo de la interconexión, de conformidad con lo previsto en la regulación vigente. (Negrilla y subraya fuera de texto).

5. El deber de pago de cargos de acceso de acuerdo con los valores establecidos en la OBI de UNE aprobada por la CRC y en la regulación vigente.

En cumplimiento de esos deberes, **HABLAME** debe entregar toda la información necesaria que le permita a **EDATEL** poder discriminar el tráfico fijo de comunicaciones entre municipios de diferentes departamentos y así poder cobrar los cargos de acceso correspondientes, en los términos establecidos por la regulación. Por lo que en instancia de Comité Mixto de Interconexión y en cumplimiento del cronograma de implementación de la interconexión, **HABLAME** deberá entregar a **EDATEL** la información necesaria para poder conciliar y facturar, de acuerdo con la regulación vigente, los cargos de acceso respectivos, dependiendo del tráfico cursado por los enlaces de datos de la interconexión.

Finalmente, debe esta Comisión poner de presente que, además de que **EDATEL** no aporta prueba que acredite lo que supuestamente fue manifestado por funcionarios de la CRC en la reunión del día 27 de mayo de 2022 y la forma como los proveedores, supuestamente también, entendieron tal afirmación, en cualquier caso es claro que lo que en desarrollo de tales espacios se ha manifestado no tiene vocación de erigirse como una disposición vinculante, fuente de derecho, que sustente una decisión que en sede de solución de controversias deba proferir la CRC, como sucede en el presente asunto.

En virtud de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. Admitir los recursos de reposición interpuestos por **HABLAME COLOMBIA S.A. E.S.P.** y **EDATEL S.A. E.S.P.**, en contra de la Resolución CRC 7361 del 15 de abril de 2024.

ARTÍCULO 2. Modificar el artículo segundo de la Resolución CRC 7361 del 15 de abril de 2024, el cual quedará así:

***"ARTÍCULO SEGUNDO** Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente resolución, **HABLAME COLOMBIA S.A. E.S.P.** deberá informarle a **EDATEL S.A. E.S.P.** el estado de implementación de las acciones necesarias para la materialización del derecho reconocido, así como la proyección de tráfico total requerido, y una vez informado lo anterior, deberá constituir la correspondiente garantía dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes de manera tal que la misma cubra un total de ciento treinta y seis (136) días calendario de las obligaciones adquiridas en la relación de interconexión objeto de esta actuación administrativa si opta por la modalidad pospago, o, si escoge el mecanismo de pago anticipado, deberá cancelar anticipadamente el valor correspondiente a un periodo de conciliación y constituir una garantía por un periodo de 46 días calendario que cubran los montos que resulta de tal cálculo, tomando como base las proyecciones de tráfico estimadas por **HABLAME COLOMBIA S.A. E.S.P.** para el año siguiente, y de esta manera calcular la liquidación de cargos de acceso, así como el pago de instalaciones esenciales y no esenciales ofrecidos por **EDATEL S.A. E.S.P.** en caso de existir."*

ARTÍCULO 3. Negar las demás peticiones de **HABLAME COLOMBIA S.A. E.S.P.** y **EDATEL S.A. E.S.P.** formuladas en sus recursos de reposición, salvo en lo relativo a: i) Las aclaraciones y complementaciones realizadas con relación con la discriminación de las rutas IP sobre los enlaces de datos unidireccionales, aspecto que se regirá por lo establecido en los numerales 2.1.

y 3.1. del presente acto administrativo; ii) la modificación de la "Ilustración 2. Diagrama Interconexión" de la página 13 de la Resolución CRC 7361 de 2024, aspecto que se regirá por la ilustración incorporada en el numeral 2.1. de la presente resolución y iii) la complementación relativa a la obligación de **HABLAME** para la entrega de información para la conciliación y pago de cargos de acceso, aspecto que se regirá de acuerdo con los lineamientos dados por la Comisión en el numeral 3.2. de la presente resolución.

ARTÍCULO 4. Confirmar en los demás apartes la Resolución CRC 7361 de 2024.

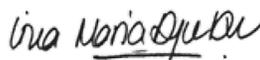
ARTÍCULO 5. Notificar personalmente la presente Resolución a los representantes legales y/o apoderados de **HABLAME COLOMBIA S.A. E.S.P.** y **EDATEL S.A. E.S.P.**, o a quienes hagan sus veces, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiéndoles que en contra ella no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá D.C. a los 16 días del mes de septiembre de 2024.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA XIMENA BUSTAMANTE OSORIO
Presidente



LINA MARÍA DUQUE DEL VECCHIO
Directora Ejecutiva

Expediente No: 3000-32-13-77
C.C 28/08/2024 Acta 1481
S.C.C. 11/09/2024 Acta 468

Revisado por: Víctor Andrés Sandoval Peña – Coordinador de Asesoría Jurídica y Solución de Controversias
Elaborado por: Ángela María Ortiz Muñoz – Trady Alexander Avila Vargas